



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Radicado:	680014003028-2020-00495-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A NIT 860028601-9
Demandado:	AGROPECUARIA EL BÚFALO S.A NIT. 830.509.713-0

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, en respuesta al Oficio No. 1506 del 29 de agosto de 2023, por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C., se informó la existencia del proceso de extinción del derecho de dominio bajo el radicado No. 11001 31 200002 2020 022 2 00, que se adelanta en contra de los bienes (muebles, inmuebles, sociedades, semovientes etc.), entre las que se encuentra el aquí demandado **AGROPECUARIA EL BÚFALO S.A NIT. 830.509.713-0**.

Ahora, teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C. advirtió que no se le informó la placa del vehículo sobre el cual se requiere la información acerca de la situación jurídica, se ordena, por secretaría, **OFICIAR** a dicha agencia judicial, informando la placa en mención (HDQ 215) del bien que se persigue a través del presente proceso, amén de que es menester tener certeza de que dicho rodante sí está involucrado en ese asunto judicial, a efectos de tomar la decisión que corresponda. Además, para que informe el estado actual de dicho proceso judicial y si ya se adoptó o no una decisión acerca de los bienes de propiedad de AGROPECUARIA EL BÚFALO S.A., específicamente del vehículo de placas HDQ 215.

Se advierte a la parte actora que dentro del trámite adelantado en ése proceso, se impuso medida cautelar de “suspensión del poder adquisitivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.” Póngase en conocimiento de la parte actora la totalidad del mencionado oficio.

Conforme a lo expuesto, y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESTPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C. advirtió que no se le informó la placa del vehículo sobre el cual se requiere la información acerca de la situación jurídica, se ordena, por secretaría, **OFICIAR** a dicha agencia judicial, informando la placa en mención (HDQ 215) del bien que se persigue a través del presente proceso, amén de que es menester tener certeza de que dicho rodante sí está involucrado en ese asunto judicial, a efectos de tomar la decisión que corresponda. Además, para que informe el estado actual de dicho proceso judicial y si ya se adoptó o no una decisión acerca de los bienes de propiedad de AGROPECUARIA EL BÚFALO S.A., específicamente del vehículo de placas HDQ 215.

TERCERO: Una vez se obtenga la respuesta de dicho Juzgado, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82dc2dfc7d45842c09cba6eecbb015dae9b0190cb8750821b1ab9918d2c214f**

Documento generado en 12/12/2023 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00471-00
Demandante:	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3
Demandado:	DOMINGA LIZETH TORRES SANTOS C.C. 1.095.954.087

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."** por intermedio de apoderado judicial, contra **DOMINGA LIZETH TORRES SANTOS** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré número 01-01-002668 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, tiene que la apoderada demandante indica que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 17 de diciembre de 2021, y pretende, primero: el cobro por concepto de capital de las cuotas No. 5 a la Cuota No. 24, cada una por valor de \$307.758= pesos m/cte. para un total de \$6'155.160= pesos m/cte.; y, segundo: los intereses de mora del capital antes mencionado desde el 18 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; No obstante, advierte el despacho, la primera petición resulta improcedente toda vez que si se hace uso de la cláusula aceleratoria, según voluntad de la parte demandante, se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor y se hacen exigibles los valores a CAPITAL de los instalamentos pendientes.

Por último, y con respecto al cobro de intereses moratorios, sobre el valor de capital deprecado por la parte demandante, nuestra legislación colombiana prohíbe el cobro de intereses sobre intereses.

En este orden de ideas, la suscrita juez, se dispone a tomar una decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."** identificada con el NIT 901.294.113-3, actuando a través de apoderado judicial, contra **DOMINGA LIZETH TORRES SANTOS** identificada con C.C. No. 1.095.954.087, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4'648.022.00) por concepto de capital acelerado (Cuota No. 5 a la Cuota No. 24)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la profesional del derecho MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.872.564 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional Número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7a5e96cc28a24296e8a929f0f78d694970f87c7706283bbc37c60bbb7d34ea**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00481-00
Demandante:	VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3
Demandado:	MARIA FERNANDA SILVA CEPEDA C.C. 1.102.370.199 JENNIFER MELISSA PINTO GARCÍA C.C. 1.098.786.828

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."** por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIA FERNANDA SILVA CEPEDA y JENNIFER MELISSA PINTO GARCÍA** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré número 01-01-002656 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

En el caso, se tiene que la apoderada demandante indica que las demandadas realizaron el pago de las primeras cinco cuotas, por lo que declaró vencido el plazo y aceleró la a partir del día 18 de enero de 2022. En consecuencia, pretende el cobro por concepto de capital acelerado, de las cuotas No. 6 a la Cuota No. 24, cada una por valor de \$205.839= pesos m/cte., el cual, según los documentos aportados, contiene valores por concepto de intereses de plazo y otros conceptos, que no serán objeto de orden de pago.

Por último, respecto del cobro de intereses moratorios sobre el valor de capital deprecado por la parte demandante, nuestra legislación colombiana prohíbe el cobro de intereses sobre intereses.

En este orden de ideas, la suscrita juez, se dispone a tomar una decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."** identificada con el NIT 901.294.113-3, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA FERNANDA SILVA CEPEDA**, identificada con **C.C. 1.102.370.199**, y **JENNIFER MELISSA PINTO GARCÍA**, identificada con **C.C. 1.098.786.828**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2'980.611.00) por concepto de capital acelerado (Cuota No. 6 a la Cuota No. 24) contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la profesional del derecho MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.872.564 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional Número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3c4b27ee778185fa0effa325dba9d1c113fd3f47a153e704c46108b072c5**

Documento generado en 12/12/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00543-00
Demandante:	LEYLA PAOLA CARREÑO OLIVEROS C.C. 28.215.096
Demandado:	Herederos indeterminados y determinados del señor JOHN JAIRO JAIMES MONSALVE quien en vida se identificó con C.C. 91.242.996, JJJG (NIUP 1098072001), representado legalmente por KELLY TATIANA GUARDO PORRAS, JIJP (NIUP 1099423795), representado legalmente por DURLEY PINZON OLIVEROS, y SILVIA CATALINA JAIMES GÓMEZ C.C. 1'098.637.532

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por **LEYLA PAOLA CARREÑO OLIVEROS**, a través de apoderado judicial, contra los **herederos indeterminados y determinados del señor JOHN JAIRO JAIMES MONSALVE**, quien en vida se identificó con C.C. 91.242.996, JJJG (NIUP 1098072001), representado legalmente por **KELLY TATIANA GUARDO PORRAS**, JIJP (NIUP 1099423795), representado legalmente por **DURLEY PINZON OLIVEROS**, y **SILVIA CATALINA JAIMES GÓMEZ C.C. 1'098.637.532**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte la totalidad de los anexos y/o pruebas que enlista en el escrito genitor, pues no allegó el registro civil de defunción de JOHN JAIRO JAIMES MONSALVE, ni la providencia del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bucaramanga, mediante el cual declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JHON JAIRO JAIMES MONSALVE, ni la copia de los inventarios y avalúos presentados por el vocero de la menor JELEN PINZÓN, etc.
2. Deberá indicar la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados determinados y prueba de ello, que genere certeza de que, en efecto, son las que corresponden a cada uno de ellos.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

TERCERO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho JOSE JUAN ALFONSO SERRANO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.806.430 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No 271.006 del C S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad77b212d8b42c1037103131e77d7cde50d9a8b9d464e8dde0d8f304b4d9e9**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>